



Banco de Previsión Social

**MODIFICACIONES
AL REGLAMENTO
DE
CARRERA HORIZONTAL**

RD N° 29-10-2013 de 11.09.2013



Banco de Previsión Social

REGLAMENTO DE CARRERA HORIZONTAL

Título I - Principios Generales

Art. 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer los lineamientos normativos y el esquema metodológico que permita la promoción horizontal de los funcionarios del Banco de Previsión Social, de acuerdo al concepto introducido en el artículo 7 del Presupuesto Operativo 2012, a saber:

- La estructura salarial está conformada por una única escala de grados, a la cual le corresponden retribuciones mínimas y máximas para cada categoría ocupacional, introduciéndose en la misma el concepto de desarrollo horizontal. La movilidad horizontal estará condicionada a la Formación, al Desempeño y a puntajes mínimos o porcentajes de los mejores calificados. -

Art. 2. Ámbito de aplicación.

La carrera horizontal será de aplicación a todos los funcionarios presupuestados del organismo que ocupen cargos en los que existe más de un grado asociado al mismo y de acuerdo a las definiciones de este Reglamento.

Título II - Definición, estructura y características

Art. 3. Definición

La carrera horizontal es la progresión por grados en el cargo, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo. A estos efectos se valorarán los conocimientos adquiridos y el resultado de la evaluación del desempeño, de acuerdo a los principios de equidad y justicia.

Art. 4. Estructura

La carrera horizontal se estructura por cargo o categoría ocupacional, teniendo asignada diferentes grados.

Art. 5. Características:

La progresión en la carrera horizontal reunirá las siguientes características:

- a) Voluntaria: la participación en el proceso de carrera horizontal es un derecho de los funcionarios que se expresará mediante la inscripción en los planes de formación para la carrera horizontal.

Banco de Previsión Social



- b) Individual: la carrera horizontal representa el reconocimiento al desarrollo personal que realiza cada funcionario.
- c) De acceso consecutivo y gradual en el tiempo: el progreso en la carrera horizontal consiste en el acceso consecutivo a los distintos grados previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento.
- d) Retribuido por grados de acuerdo a las definiciones de cada cargo o categoría ocupacional.

Título III - Acceso y progresión en el sistema de carrera horizontal

Art. 6. Periodicidad

El proceso de carrera horizontal se realizará anualmente para el conjunto de funcionarios que estén en condiciones de acceder.

Art. 7. Inicio de la carrera

La carrera horizontal de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se iniciará en el primer grado correspondiente al cargo o categoría ocupacional para el que fue designado como funcionario presupuestado.

Art. 8. Progresión en la carrera horizontal

La progresión en el sistema de carrera horizontal se llevará a cabo exclusivamente al grado inmediato superior dentro de los definidos en el cargo presupuestal del funcionario.

Art. 9. Requisitos para la progresión en la carrera horizontal

El acceso a un nivel superior requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Completar en el grado inmediato anterior al menos cuatro años de permanencia efectiva y consecutiva como funcionario presupuestado. A estos efectos deberá desempeñar efectivamente las funciones al menos las tres cuartas partes de cada año.
- b) Alcanzar al menos cuatro años el nivel suficiente en la Evaluación del Desempeño
- c) Tener aprobada y vigente la capacitación definida a estos efectos de acuerdo a los términos establecidos en el Reglamento de Formación para la carrera horizontal.
- d) En situaciones en las cuales por responsabilidad de los evaluadores, el funcionario no fuera objeto de la evaluación de su desempeño, se actuará de la siguiente manera:

Banco de Previsión Social



- en caso de existir períodos evaluados, la evaluación será el promedio de los períodos que cuenten con la misma.
- si no existieran, se utilizará la evaluación promedio de su grado presupuestal, tomándose a tales efectos un máximo de 4 períodos.

Art. 10. Licencias sin goce de sueldo

En los casos de licencias sin goce de sueldo, el tiempo comprendido no será computado a los efectos de la carrera horizontal.

Art. 11. Puntuación para la progresión horizontal

Para la movilidad horizontal, la puntuación de los funcionarios se obtendrá mediante la siguiente ponderación de:

- a) Evaluación de desempeño: 70 puntos.
- b) Formación para la carrera horizontal: 30 puntos.

Para la evaluación del desempeño la puntuación será el promedio simple del período.

Para la formación se considerará el promedio ponderado de los cursos aprobados y vigentes en el período para la carrera horizontal.

Con la puntuación obtenida, la Gerencia de Recursos Humanos generará un ranking por cargo y grado con todos los funcionarios participantes en el proceso.

Art. 12. Funcionarios a promover por cada instancia

La cantidad de funcionarios a promover en cada una de las instancias será el 70% de los mejores calificados de cada grado.

En caso de empate en el puntaje del último puesto se promoverá a quienes lo obtuvieron.

Art. 13 Evaluación para la carrera horizontal

El período objeto de evaluación comprenderá doce meses desde el 1 de Julio al 30 de junio del año siguiente. El cierre del proceso de evaluación deberá culminar a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Art. 14. Formación para la carrera horizontal

El período a considerar a efectos de la formación para la carrera horizontal será el comprendido entre el 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. El cierre del proceso de formación deberá culminar a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Art. 15. Vigencia

La movilidad de un grado a otro superior se dispondrá mediante Resolución de Directorio y se efectivizará a partir del 1 de enero de cada año.



Banco de Previsión Social

Título IV - Transición

Art. 16. Período a efectos del cómputo para la carrera horizontal para la primera aplicación

A los efectos del artículo 9, literal a) se entiende que el período se inició con la situación presupuestal de cada funcionario al 1 de enero del año 2012 y finaliza el 31 de octubre del año 2015.

Art. 17. Primer ascenso horizontal- ponderación

Para la movilidad horizontal, a operar en enero del año 2016, la puntuación de los funcionarios se obtendrá mediante la siguiente ponderación:

- a) Evaluación de desempeño: 50 puntos.
- b) Formación para la carrera horizontal: 50 puntos.

Art. 18. Evaluación aplicable a la entrada en vigencia del presente Reglamento

A los efectos de su aplicación en el período ya iniciado de cómputo para la carrera horizontal, el período de evaluación de la actuación de los funcionarios no podrá ser menor a seis meses y no podrá exceder el 31 de octubre de 2015.

Art. 19. Formación aplicable a la entrada en vigencia del presente Reglamento

A los efectos de su aplicación en el período ya iniciado de cómputo para la carrera horizontal, los cursos del programa de formación serán los impartidos o acreditados a partir del 1 de enero del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2015. Para dicho período los participantes deberán aprobar un curso obligatorio y un curso opcional.